



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1395

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella; Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela y mieles, en el marco de la presente Ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros-FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del

Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

- Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
- Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
- Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
- Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
- Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
- Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
- Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
- Designar su Secretaria Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.
- Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo. ELIMINADO.

Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en

<p>sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.</p> <p>Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.</p> <p>Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.</p> <p>Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela. 6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros 7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación. <p>Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p>Parágrafo 3. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles por concepto de créditos con instituciones de crédito nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se establecen en la presente ley.</p> <p>Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará en un plazo no mayor a un año de la promulgación de esta ley en lo referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto. 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones. <p>Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.</p> <p>Las organizaciones de productores de panela y mieles tendrán el derecho a hacer vigilancia del funcionamiento y administración del fondo de estabilización de precios de la panela y podrán constituir veedurías con ese fin. Los</p>
--	--

administradores del fondo deberán suministrar de manera oportuna la información solicitada en el ejercicio de esa veeduría, y deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del fondo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RUBEN DARO MOLANI PIÑEROS
Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021

En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 268 de septiembre 28 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de suplementos dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en gimnasios y centros de acondicionamiento físico.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 181 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MEJORAN LAS CONDICIONES, PARA LA VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS EMPLEADOS PARA GANAR MASA MUSCULAR PARA USO DE DEPORTISTAS Y PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDAD FÍSICA EN GIMNASIOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto mejorar las condiciones para la venta de suplementos dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico. De manera acorde con el Decreto 3249 de 2006, Decreto 4857 de 2007, Decreto 3863 de 2008, la Resolución 305 de 2020 y las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo: Los suplementos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el presente artículo deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.

Artículo 2. Como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores que opten por su utilización, deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente con el propósito de valorar su estado nutricional y definir el tipo de intervención que requiere en materia de alimentación y nutrición, previniendo efectos adversos para la salud.

PARÁGRAFO. Una vez realizada la evaluación se expedirá certificación por escrito por parte del profesional de la salud que acredite la aptitud física del consumidor para hacer uso de los suplementos dietarios. Dicha certificación, deberá presentarse como requisito para su venta.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

FABER ALBERTO MUÑOZ CERON
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Ponente


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 05 de 2021

En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 181 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MEJORAN LAS CONDICIONES, PARA LA VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS EMPLEADOS PARA GANAR MASA MUSCULAR PARA USO DE DEPORTISTAS Y PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDAD FÍSICA EN GIMNASIOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 308 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PRINCIPIOS PARA EL DESARROLLO DE LA PESCA DE FORMA SOSTENIBLE".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los principios para el desarrollo y ejercicio de la pesca responsable bajo criterios de sostenibilidad en el territorio nacional.

Artículo 2. Principios. Se comprenderán como principios rectores de la práctica pesquera los siguientes:

- Conservación:** La pesca debe llevarse a cabo de forma responsable, buscando el mantenimiento de las poblaciones pesqueras, la conservación de los ecosistemas, hábitats esenciales, cadena trófica y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, bajo la comprensión de que las poblaciones y comunidades de los mismos son finitas y que los recursos pesqueros corresponden a un bien común de acceso libre.
- Sostenibilidad:** El ejercicio de la pesca se realizará evitando la sobrepesca, con la aplicación de artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras, la identificación e implementación de refugios pesqueros para el mantenimiento de la población, acompañada de una rotación regulada de caladeros que reduzcan la captura incidental y promueva la captura de ejemplares que cumpla con la talla de madurez a fin de mantener la biodiversidad y conservar la estructura, productividad, función y diversidad de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos y la calidad del pescado.
- Reducción del nivel de riesgo:** El ejercicio de la pesca se priorizará sobre poblaciones que no estén en riesgo de sobreexplotación, o bajo un exceso de capacidad de pesca, construyendo planes de acción para disminuir el esfuerzo en poblaciones que están en categoría de sobre-explotación, priorizando la implementación de planes de ordenación y artes adecuados que permitan recuperar los niveles de sostenibilidad.
- Optimización:** se comprenderá que es imposible obtener el rendimiento máximo u óptimo de todas las pesquerías simultáneamente, por lo tanto, la captura, manipulación, procesamiento y distribución del pescado y de los productos pesqueros deberán realizarse de acuerdo con la temporalidad de la oferta del producto pesquero, en los tamaños permitidos manteniendo la talla media de madurez, manteniendo adicionalmente el valor

nutritivo, la calidad y la inocuidad de los productos, para reducir la captura incidental, los desperdicios y minimizar los efectos negativos en el medio ambiente.

- Precaución:** El ejercicio de la pesca deberá realizarse tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando el principio precautorio ante la ausencia de datos científicos. Se deberá priorizar la realización de investigación participativa, incluyendo los conocimientos tradicionales, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes, para generar información científica y alertas tempranas para suspender la pesca cuando haya duda razonable frente a su impacto en recursos acuáticos vivos.
- Visión a largo plazo:** el ejercicio de la pesca debe fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, y el desarrollo sostenible.
- Participación:** el ejercicio de la pesca, su normativización y reglamentación, se llevarán a cabo con la participación de las comunidades que viven de ella. Se deberá garantizar la consulta de las comunidades con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesquero.
- Protección laboral:** el ejercicio de la pesca propenderá porque las actividades pesqueras ofrezcan condiciones de trabajo y de vida segura, sana y justa, protegiendo el derecho de los trabajadores y pescadores que contemple a las generaciones futuras en el ejercicio de la pesca, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, si la mejor evidencia científica disponible lo permite, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente. adicionalmente, se avanzará en la creación de incentivos para relevo generacional y actividades productivas complementarias.
- Recuperación y Protección de hábitats esenciales:** las zonas húmedas, los manglares, los caños, los arrecifes, las lagunas, las zonas de cría y desove, las zonas de agregación de juveniles, y las zonas de alimentación, serán considerados hábitats esenciales, por lo que deberán estar sujetas a criterios de protección especial incorporando en la ordenación pesquera las zonas de refugio de peces que permita la recuperación de las poblaciones, en especial las de objeto de las pesquerías.
- Principio de enfoque étnico. Dentro del ejercicio de la pesca se garantizará el apoyo, impulso y acompañamiento de los miembros de las comunidades étnicas del país que realizan pesca artesanal.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, actualizará la Ley 13 de 1990 "Por la cual se dicta el estatuto general de pesca" con los principios consagrados en esta ley y con los acuerdos y convenios internacionales que se han expedido sobre la materia, incorporando los elementos planteados en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). A su vez, el Comité Ejecutivo para la Pesca

modificará los criterios que definen el recurso pesquero con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Apoyo a la investigación: Para la consecución de los principios señalados en la presente ley, se propenderá por la priorización de actividades de investigación, investigación acción participativa con conocimiento ancestral, y recolección de datos, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada región, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente


CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 05 de 2021

En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 308 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PRINCIPIOS PARA EL DESARROLLO DE LA PESCA DE FORMA SOSTENIBLE"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2020 CÁMARA


por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, ruta "EME" y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 321 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPRENDIMIENTO DE MUJERES, RUTA "EME" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres –Ruta EME– como mecanismo para incentivar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, ampliar las oportunidades de trabajo decente y la generación de ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El contenido de la presente ley aplicará a los emprendimientos y empresas lideradas por mujeres que se sean definidas mediante reglamentación del Gobierno Nacional, en consonancia con la Ley 2125 de 2021.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Creación y lineamientos de la Ruta. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Ley 2125 de 2021. Créase la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres -Ruta EME-, la cual será liderada y coordinada por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República o quien haga sus veces. Los Ministerios de Trabajo, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Cultura, de Agricultura y Desarrollo Rural, iNNpulsa y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tendrán participación en el diseño e implementación de la Ruta EME.</p> <p>Para el desarrollo de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres – Ruta EME, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ruta EME consiste en un mecanismo que deberá promover el emprendimiento, empoderamiento en todas sus expresiones con inclusión y el fortalecimiento empresarial de las iniciativas de negocio de las mujeres en el país. 2. Fortalecimiento de las capacidades económicas de la mujer como una herramienta para mitigar los índices de violencia y disminuir la inequidad entre mujeres y hombres. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Promoción de la formalización de unidades de negocios familiares para transitar del emprendimiento de supervivencia a la consolidación de empresas en mujeres. 4. Coordinación institucional de las entidades que tienen oferta pública desde el orden nacional y territorial. 5. Promoción de sinergias entre el sector público, privado y comunidades vulnerables objeto de este proyecto. 6. Generación de estrategias para la comercialización y compra de los productos y servicios a favor de las emprendedoras y empresarias hagan parte de la Ruta EME. 7. Promoción de programas de formación técnica, profesional, artística y cultural en las instituciones de educación en todos los niveles para el trabajo y el desarrollo humano. <p>PARÁGRAFO. La Ruta EME deberá ser parte integral de las políticas públicas y de las redes nacional y territoriales de emprendimiento que establezcan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la promoción del emprendimiento en el país y en desarrollo del Programa Colombia Productiva o el que lo sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Coordinación Institucional Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres EME. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, iNNpulsa y los Ministerios de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con arreglo al patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, conformarán un comité técnico que deberá articular la oferta pública institucional existente en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial. Los programas, servicios y estrategias incluidos en dicha oferta serán focalizados para beneficiar los proyectos de emprendimiento en todas sus expresiones y la formalización conforme el artículo segundo de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional liderará estrategias para articular el sector privado y las iniciativas beneficiadas por la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". Para estos efectos tendrá en cuenta organizaciones de cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales liderarán estrategias de coordinación institucional con el fin de promover e implementar la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" en sus territorios. De manera específica, las entidades territoriales señaladas en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporarán en los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), las iniciativas de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", así como los proyectos de reactivación económica liderados por mujeres.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 5°. Compras públicas. El Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta la compra pública de insumos y/o servicios de las mujeres de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", de acuerdo con los incentivos existentes, lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2020 para la compra pública local y demás disposiciones que establezca para este efecto la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Incentivos para la responsabilidad social empresarial EME. El Gobierno Nacional y los entes territoriales podrán brindar incentivos y/o reconocimientos a las empresas que apoyen los proyectos de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME" mediante la compra y venta de sus productos y/o servicios.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Plataforma tecnológica. El Gobierno Nacional, con fundamento en el patrimonio autónomo creado en el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020, implementará una plataforma tecnológica o incorporará a una existente, la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME", cumpliendo con los lineamientos de política de Gobierno Digital. La plataforma tecnológica será utilizada para los siguientes casos con los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la oferta pública existente para mujeres emprendedoras y empresarias. 2. Garantizar la comercialización de productos y/o servicios de las beneficiarias de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". 3. Promover la financiación mediante el sector público, privado y cooperación internacional para Emprendimientos relacionados con la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres "EME". 4. Las demás que dispongan los entes encargados de implementar la ruta EME en el territorio nacional. <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en los seis (06) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la materia.</p> <p>Artículo Nuevo. Evaluación y Seguimiento. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizará anualmente un informe de evaluación y seguimiento sobre la implementación de la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres y será debidamente publicado en el Observatorio Colombiano de Mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige desde su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>NUBIA LÓPEZ MORALES Ponente</p> <p>NUDIA MARCELA OSORIO SALGADO Ponente</p> <p>KELYB JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Ponente</p> <p>LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Ponente</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 05 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 321 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RUTA INTEGRAL DE EMPENDIMIENTO DE MUJERES, RUTA "EME" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 3° y 5° de la Ley 1725 de 2014.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 432 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY 1725 DE 2014".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1725 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará para inversión en adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación, modernización y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica y los estudios y diseños requeridos para esta finalidad, proyectos y fortalecimiento de la investigación, Estrategias de fomento a la permanencia, equipamiento y dotación de la Institución, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes y servicios que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 5° de la Ley 1725 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente un mismo contrato podrá gravarse máximo con tres estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá la estampilla Prodesarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).</p> <p>Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Ponente</p>	<p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 432 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY 1725 DE 2014". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 268 de septiembre 28 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267.</p>  <p>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la educación emocional en los centros educativos y las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 460 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin promover de manera transversal la educación emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los centros educativos y las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media, dentro de un marco de desarrollo integral.

Artículo 2: Definiciones: Para los fines de esta ley se entiende por:

Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.

Este conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz.

Desarrollo integral: Es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral no sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para potenciar las capacidades y la autonomía progresiva de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El desarrollo integral

ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

Artículo 3: Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en los centros educativos y en las instituciones educativas públicas y privadas formales para niñas, niños, adolescentes y jóvenes de los niveles preescolar, primaria, básica y media, e incluirá a profesores y padres de familia o tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad.

Artículo 4°. Contenidos. Para garantizar las oportunidades para desarrollo socioemocional, que faciliten y proporcionen mejores relaciones e inclusión social, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y específicamente los establecimientos educativos, deberán promover los siguientes propósitos:

- 1. Fomentar espacios de interacciones positivas entre adultos, niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
2. Promover el desarrollo socioemocional desde la primera infancia y de acuerdo con el curso de vida;
3. Fortalecer espacios seguros, protectores y garantes de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
4. Consolidar la alianza y el vínculo entre las escuelas y las familias para fortalecer su presencia y acompañamiento en los procesos de desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 5°. Referentes técnicos para la educación socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular los referentes técnicos de calidad que orientarán la educación socioemocional de niñas, niños y adolescentes, sobre los cuales los establecimientos educativos públicos y privados de los niveles de preescolar, básica y media, organizarán los respectivos currículos, en el marco de sus proyectos educativos institucionales o comunitarios.

Estos referentes deberán actualizarse periódicamente de acuerdo con la evidencia científica y los avances en la materia. Así mismo, deberán garantizar la socialización y difusión de dichos referentes entre la comunidad educativa y los procesos de formación docente.

Artículo 6°. Comisión Técnica. El ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que estén vinculados a esta cartera y que tengan conocimientos, experiencia

o autoridad en la materia, Como también un Representante de las Juntas de Padres de Familia y Personeros Estudiantiles.

Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:

- 1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en los centros educativos y las instituciones educativas y su debida promoción, realización de capacitaciones periódicas y actualización a los docentes y demás trabajadores del sector educativo.
2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley.
3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional que desarrollen las función adaptativas, motivacionales y sociales que cumplen las emociones en los menores.
4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas.

Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.

La promoción de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por este ministerio dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente norma.

Artículo Nueve: La presente normativa deberá aplicarse atendiendo a un enfoque diferencial que permita la construcción de un modelo educativo emocional sin exclusiones de tipo alguno y que se encuentre enfocado en la superación de las diferentes barreras que puedan surgir en el aprendizaje.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

MARtha PATRICIA VILLALBA HODWALKER Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 05 de 2021


En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 460 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 506 DE 2020 CÁMARA – 219 DE 2020 SENADO


*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”,
adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.*

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 506 DE 2020 CÁMARA – 219 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente</p> <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Ponente</p> <p>GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA Ponente</p>	<p align="center">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 506 de 2020 Cámara – 219 de 2020 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO», ADOPTADO EN GINEBRA EL 25 DE JUNIO DE 2010”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 268 de septiembre 28 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267.</p> <p align="center">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales de compañía domésticos en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental y afectivo, conformando familias multiespecies; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.</p> <p>Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p>Parágrafo: no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio.</p>	<p>3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
--	---

<p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p> <p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p>17. Eliminado.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p>	<p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">ANDRES DAVID CALLE AGUAS Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., octubre 05 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 581 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.</p> <div style="text-align: center;">  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1395 - Miércoles, 6 de octubre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 083 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mielees y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 181 de 2020 Cámara, por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de suplementos dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en gimnasios y centros de acondicionamiento físico.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 308 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 321 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la Ruta Integral de Emprendimiento de Mujeres, ruta “EME” y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 432 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 3º y 5º de la Ley 1725 de 2014.....	5
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación emocional en los centros educativos y las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 506 de 2020 Cámara – 219 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 581 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.	7